



EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.**

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.- Integrada la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados **JUAN MANUEL ANGULO JACOVO**, Presidente de esta Sala adscrito a la Primera Ponencia, **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, Magistrado Instructor adscrito a la Segunda Ponencia y, **CLAUDIA PALACIOS ESTRADA** adscrita a la Tercera Ponencia, con la asistencia del C. **JUAN LUIS HERRERA ÁLVAREZ TOSTADO**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe; en términos de lo previsto por los artículos 31, segundo párrafo, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 81, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el presente juicio en los siguientes términos.

1º. Por escrito recibido el 09 de febrero de 2026 en la
Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de

este Tribunal, compareció la C. ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número STPS/2C.17/117/001122/2025, emitido el 03 de septiembre de 2025, por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual se le impusieron tres multas por la cantidad total de \$1,421,238.00, por infringir la Ley Federal del Trabajo.

2º. Mediante proveído de 16 de febrero de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación de demanda; sin que lo hubiere hecho.

3º. A través del acuerdo de 06 de mayo de 2026, se tuvo por no contestada la demanda y, al no haber cuestiones previas que resolver ni pruebas pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el término que para formular alegatos prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; derecho que ejerció únicamente la parte actora por escrito recibido en la citada Oficialía el 18 de mayo de 2026.

4º. Cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de Ley, se ordenó turnar los autos a la Sala para el dictado de la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:



EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

PRIMERO. Esta Sala es competente por razón de materia para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3º, fracción III, 28, fracción I, 31, párrafo tercero, 36, fracción VIII y XII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que en él la parte actora impugna una resolución a través de la cual se le imponen tres multas por infracciones a las normas administrativas federales; y

Por razón de territorio, en virtud de que el domicilio fiscal que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda, se encuentra en esta Ciudad, en donde esta Sala tiene su circunscripción territorial para ejercer sus atribuciones, acorde con lo previsto en los artículos 29, 30 y 34 de la citada Ley Orgánica, 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que la parte actora la acompañó a su escrito de demanda.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado Instructor procede al estudio y resolución del **segundo** concepto de impugnación del escrito de demanda, en donde la accionante aduce concretamente como causa de ilegalidad de la resolución impugnada la caducidad del procedimiento del cual se derivó, por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Magistrado Instructor, el concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado** y **suficiente** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, acorde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Atendiendo a los planteamientos vertidos por las partes, sintetizados con antelación, la litis en el presente apartado se circunscribe en determinar si la resolución impugnada resulta ilegal, o no, por haberse actualizado la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto del procedimiento de verificación incoado a la enjuiciante en términos del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; del cual derivó la providencia en lid.

EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

ACTORA: *****

5

Precisado lo anterior, la figura de la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas del ámbito federal prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituye una sanción a la inactividad de los órganos de la Administración Pública Federal, e implica la pérdida o extinción de una facultad o derecho; debiendo colmarse para su actualización dos requisitos, a saber: 1) El transcurso de determinado tiempo; y 2) La inactividad que se manifieste en el procedimiento de que se trate; bien sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

Al respecto, el referido artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Quando se trate de procedimentos iniciados de ofício se

entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

De la transcripción verificada se desprende que, los procedimientos iniciados de oficio caducan si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término establecido en la ley de la materia para dictar la resolución, la autoridad administrativa no emite la resolución correspondiente.

Para tal efecto, es conveniente transcribir los preceptos jurídicos que habrán de servir de cimiento a los razonamientos que más adelante se plantearán, que son del texto siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

“ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

V. Turnar a sus superiores inmediatos, **dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección,** las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

(...)”

“ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, **el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**”

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, **el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días**

EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

ACTORA: *****

7

hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

"ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, **el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;**

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”

"ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente."

"ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se dictará el acuerdo de cierre del**

procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado."

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS RESOLUCIONES**

"ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I.** Lugar y fecha de su emisión;
- II.** Autoridad que la dicte;
- III.** Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV.** Domicilio del Centro de Trabajo;
- V.** Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI.** Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII.** Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII.** Puntos resolutivos;
- IX.** Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X.** Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI.** Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento."

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, **así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

ACTORA: ** * * * * ***
*** * * * ***

9

se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 32.- Para efectos de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, **a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días.** El órgano administrativo deberá hacer del conocimiento del interesado dicho plazo."

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

(El énfasis es de este Juzgadora)

De los preceptos legales transcritos, se infiere que la autoridad administrativa contaba con los siguientes plazos:

- Por cuanto hace a la autoridad inspectora: de un plazo máximo de 03 (tres) días para remitir el acta y documentación respectiva a su superior jerárquico.

- Que después de recibida la documentación, el área de Inspección contará con un plazo de 10 (diez) días para su valoración y calificación, a efecto de determinar si efectivamente se advierten violaciones a la legislación de su competencia y en su caso solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador. (Ante la falta de señalamiento expreso del plazo específico en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se aplica el plazo señalado en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia).
- Que de advertirse posibles violaciones a la legislación laboral, la autoridad competente emplazará al patrón responsable a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte medios de convicción, de considerarlo pertinente; esto, dentro de los 10 (diez) días siguientes a que hubiera recibido el acta de inspección correspondiente y documentación relativa.
- Que el plazo otorgado al presunto infractor, a efecto de que aporte probanzas y manifieste lo que a su derecho convenga a efecto de no ser acreedor a una sanción, fue de 15 (quince) días.
- Que una vez desahogadas las probanzas aportadas por el presunto infractor, o en su defecto, fenecido el término concedido para tal efecto, se procederá a dictar el cierre de procedimiento y se turnará el expediente para su resolución.
- Que la resolución respectiva deberá ser emitida dentro de los 10 (diez) días siguientes a que se haya cerrado el procedimiento.



EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

11

Ahora bien, del análisis integral que esta Sala realiza a la motivación expresada en la resolución impugnada, visible en los folios del 83 al 94 de autos; se advierten los siguientes antecedentes:

4°.- Con fecha **02 de septiembre de 2025**, se dictó el
 cierre de instrucción del referido procedimiento.

5°.- A través de la resolución de fecha 03 de septiembre de 2025, se sancionó a la actora con tres multas, misma que le fue notificada

hasta el **06 de enero de 2026**; cuya resolución constituye la impugnada en el presente juicio.

Ahora bien, para determinar la oportunidad en la emisión de la resolución impugnada deben tenerse en consideración los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su órgano desconcentrado, para el año 2025 y el Acuerdo por el que se dan a conocer los días del año 2025 considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que substancia la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2024 y 10 de julio de 2025, respectivamente.

Así como, el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y su órgano desconcentrado, para el año 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2025.

Una vez precisado lo anterior, se colige que tomando en cuenta que la autoridad demandada notificó a la hoy actora el emplazamiento al procedimiento sancionador que le fue incoado, el día **30 de mayo de 2025**, el término de quince días hábiles que tenía la accionante para manifestar por escrito y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas, transcurrió del **02 al 20 de junio de 2025**, por lo que la autoridad tendría que emitir el acuerdo de admisión,



EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

13

Posteriormente, contaba con el término de diez días para emitir la resolución correspondiente, esto es, del 24 de junio al 07 de julio de 2025 (artículo 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones), transcurrido el cual y después de treinta días contados a partir de la expiración de dicho plazo, caducan las facultades de la autoridad para emitir y notificar la resolución correspondiente, es decir, el **06 de septiembre de 2025** (plazo que transcurrió del 12 de noviembre al 13 de enero de 2026); por lo que si en el presente caso el día 03 de septiembre de 2025 la autoridad emitió la resolución impugnada pero la notificó hasta el **06 de enero de 2026**, es evidente que la autoridad emitió y notificó la resolución correspondiente, fuera del plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, después de la expiración del plazo con que contaba para emitir y notificar la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de infracción.

"CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61."

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1258, tesis I.7o.A.173 A, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE."

Novena Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: I.7o.A.190 A. Página: 1737.

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA FECHA CIERTA DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA SE DETERMINA POR LA DE SU NOTIFICACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades tienen la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes al en que hubieren escuchado al infractor y desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, excepción hecha de los casos a que se refiere el artículo 61 de dicho ordenamiento legal; en esa tesitura, la fecha cierta de la emisión de la resolución se determina por la de su notificación, pues al estar obligada la autoridad a practicar dicha diligencia, se establece la presunción legal de que el fallo tendrá existencia jurídica a partir de ese momento; de ahí que si la autoridad la notifica fuera del plazo previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, implica que no se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, que la resolución sea ilegal."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

ACTORA: ** * * * * ***
*** * * * ***

15

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Novena Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: I.7o.A.191 A. Página: 1829.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA INCLUYE TANTO LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS, LAS RESOLUCIONES Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, COMO EL DE SUPLETORIEDAD. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se advierte, por una parte, que el ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, así como a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, con excepción de las materias expresamente excluidas y, por la otra, que también es aplicable, pero en forma supletoria, a las diversas leyes administrativas. Así pues, el ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa incluye tanto la sustitución del régimen de los procedimientos, las resoluciones y los actos administrativos de la administración pública federal, como la supletoriedad de las diversas leyes administrativas.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“SUPLETORIEDAD. RÉGIMEN ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. El régimen de supletoriedad que establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es singular, pues, a diferencia del clásico, no es la norma especial la que prevé la aplicación de la norma supletoria, sino que una norma general e integradora, como la que nos ocupa, es la que, por disposición expresa del legislador, prevé la aplicación supletoria del ordenamiento al que pertenece, a las diversas leyes administrativas federales.”

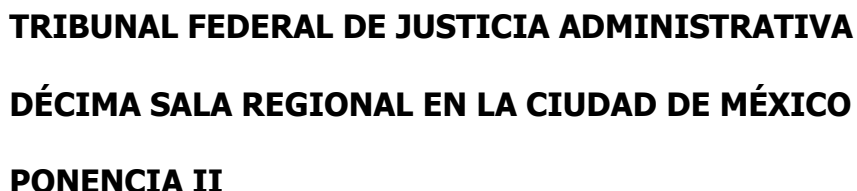
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También resulta aplicable la Tesis I.7o.A.173 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1258, la cual reza:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que ésta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, sólo requiere la satisfacción de dos supuestos que son: el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente; ello se confirma con la propia expresión empleada en el referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, cuando transcurran treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca, donde el vocablo "entenderán" equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, **lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado."**

Amparo directo 1027/2002. Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

En efecto, en el presente caso transcurrió en exceso el término de treinta días que tenía la autoridad para emitir y notificar la resolución sancionadora impugnada, por lo tanto, resulta ilegal toda vez que ya habían caducado las facultades de la autoridad para emitirla; actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción II de la citada Ley adjetiva.



Asimismo, resulta aplicable la Tesis I.4o.A.369 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1340, la cual señala.

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad."

También, resulta aplicable la jurisprudencia con número VIII-

J-SS-82, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de publicación y texto son del tenor siguiente:

"CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de

ACTORA: *****

19

inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones."

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 7"

En virtud de lo anterior, esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que el estudio de los mismos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **logró acreditar** los extremos de su pretensión, en consecuencia.

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, que quedó precisada en el Resultando 1º de este fallo.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 2826/26-17-10-8.

ACTORA: *****

21

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran esta Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Mag. JUAN MANUEL ANGULO JACOVO,
Presidente de la Sala, adscrito a la Primera Ponencia

Mag. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA,
Instructor del presente juicio, adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala.

Mag. CLAUDIA PALACIOS ESTRADA,
adscrita a la Segunda Ponencia de la Sala.

Lic. JUAN LUIS HERRERA ÁLVAREZ TOSTADO
Secretario de Acuerdos

JLHAT

“El 30 de junio de 2026, el licenciado Juan Luis Herrera Álvarez Tostado, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste.”